

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Martes 6 de enero de 1948

Núm. 6

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de enero de 1948 por el que se encarga del despacho del Ministerio del Aire, en ausencia del titular del Departamento, el Ministro de Marina... 94

Otro de 5 de enero de 1948 por el que se encarga del despacho del Ministerio de Industria y Comercio, en ausencia del titular del Departamento, el Ministro de Asuntos Exteriores ... 94

Otro de 5 de enero de 1948 por el que se encarga del despacho del Ministerio de Agricultura, en ausencia del titular del Departamento, el Ministro de Justicia. 94

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Eduardo Valencia Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orense ... 94

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 30 de diciembre de 1947 sobre anotación de los antecedentes por faltas en el Registro Central de Penados y Rebeldes ... 94

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se crea la Zona XI algodonera y se anuncia concurso público para su adjudicación provisional ... 95

Otra de 2 de enero de 1948 por la que se fijan los precios del algodón bruto para la campaña 1948 ... 96

Págs.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid ... 96

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en 5 del actual ... 96

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando el funcionamiento de la fábrica metalúrgica instalada por las Refinerías Metalúrgicas «Metales Ibérica», S. A., en Berango (Vizcaya) ... 97

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 659 (anula a la número 605) sobre reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca ... 97

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura. Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947 ... 101

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando a don Francisco Ezcurra Rolín la subasta de las obras de «Terminación del dique del Oeste, Solución C», en el puerto de Palma de Mallorca ... 104

Adjudicando a don Francisco Ezcurra Rolín la subasta de las obras de «Recrecimiento del refuerzo del dique de Poniente» en el puerto de Motril (Granada) ... 104

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de enero de 1948 por el que se encarga del despacho del Ministerio del Aire, en ausencia del titular del Departamento, el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Eduardo González Gallarza, con motivo de su viaje oficial a la Guinea Española, se encargue del despacho de su Departamento, a partir del día siete del corriente y hasta su regreso, el Ministro de Marina, don Francisco Regalado Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 5 de enero de 1948 por el que se encarga del despacho del Ministerio de Industria y Comercio, en ausencia del titular del Departamento, el Ministro de Asuntos Exteriores.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria y Comercio, don Juan Antonio Suanzes Fernández, con motivo de su viaje oficial a la Guinea Española, se encargue del despacho de su Departamento, a partir del día siete del corriente y hasta su regreso, el Ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Artaño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 5 de enero de 1948 por el que se encarga del despacho del Ministerio de Agricultura, en ausencia del titular del Departamento, el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Carlos Rein Segura, con motivo de su viaje oficial a la Guinea Española, se encargue del despacho de su Departamento, a partir del día siete del corriente y hasta su regreso, el Ministro de Justicia, don Raimundo Fernández-Cuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Eduardo Valencia Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orense.

Habiendo sido designado don Eduardo Valencia Fernández Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orense, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de Creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y de la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que dicho señor debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuatro de dichas leyes.

Palacio de las Cortes, cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1947 sobre anotación de los antecedentes por faltas en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

1.º Mo. Sr.: Las dificultades que encontró la práctica para la apreciación del agravante de reincidencia, cuya infructuosa comprobación en muchos casos, a través de los Registros de las Audiencias, Juzgado y Prisiones originaba dilaciones en el procedimiento, determinó la creación del Registro Central de Penados, en cuyos ficheros figuran cuantos antecedentes se derivan de condenas impuestas, por delitos, por los Tribunales de las jurisdicciones ordinarias y especiales.

Mas en lo que respecta a los antecedentes que producen las condenas en juicios sobre faltas, al no figurar éstos en el referido Registro Central, su comprobación presenta dificultades, no obs-

tante el interés que ofrece cuando la existencia de condenas anteriores determina que la infracción punible se castigue como delito, como ocurre en las faltas de hurto, estafa, daños del artículo 593 del Código Penal común e infracciones de las Leyes de Caza y Pesca.

A remediar esta dificultad respondió la Real Orden de 13 de junio de 1929, que en su apartado segundo impuso a los Jueces municipales la obligación de remitir al Registro Central de Penados nota autorizada de las sentencias condenatorias que dictaren en juicios de faltas de hurto o estafa, cuya disposición por las razones expuestas conviene ampliar en relación con las infracciones antes indicadas no recogidas por la misma, al propio tiempo que se adoptan las determinaciones precisas para garantizar en todo caso la constancia de los referidos antecedentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, así como las

autoridades a las que corresponda la ejecución de condenas por faltas, remitirán al Registro Central de Penados y Rebeldes, dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la sentencia, notas autorizadas de las condenas impuestas por faltas de hurto, estafa, daños del artículo 593 del Código Penal, infracciones de la Ley de Caza y Pesca o cualesquiera otras en las que pueda ser determinante de la elevación a delito de las subsiguientes infracciones.

Asimismo los mencionados Juzgados remitirán certificación literal de las referidas ejecutorias al Municipal, Comarcal o de Paz de naturaleza del inculpado.

Segundo. En los casos a que el apartado anterior se refiere, no podrá procederse a la celebración de juicio de faltas sin haber unido a las actuaciones la correspondiente hoja de antecedentes del Registro Central de Penados y Rebeldes, así como certificación de los que obraren en el Juzgado de naturaleza del denunciado.

Tercero. Cuando del certificado del

Juzgado encargado del Registro Civil de naturaleza del presunto responsable resultaren antecedentes de faltas que no figuren en el expedido por el Registro Central, se pondrá en conocimiento del encargado de este Servicio, sin suspensión del trámite, para que recíame los antecedentes necesarios del Juzgado competente, para realizar la oportuna anotación.

Si del certificado facilitado por el Registro Central de Penados y Reclusos resultaren antecedentes por delito o falta que no figuren en el expedido por el Juez Municipal, Comarcal o de Paz se pondrá el hecho en conocimiento del superior jerárquico del Juzgado o Autoridad que debió practicar la anotación, para que ordene y corrija, si procede, la práctica de las notas oportunas.

Cuarto. Los Jueces de Instrucción velarán porque los inferiores jerárquicos cumplan del modo más exacto lo preceptuado en esta disposición.

Quinto. El Ministerio Fiscal examinará las ejecutorias, y si no constaren unidos a ella los recibos-taonarios, pedirá que se reproduzca la nota o notas que falten y que se las entregue, para remitirlas por su conducto al correspondiente Registro.

Sexto. Sólo se certificará de los antecedentes por falta, cuando así resulte de lo dispuesto por alguna disposición, y a solicitud de las Autoridades judiciales. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se crea la Zona XI algodoneña y se anuncia concurso público para su adjudicación provisional.

Ilmo. Sr.: Los ensayos de cultivo del algodón realizados por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Servicio del Algodón) en la región de Castilla la Vieja, singularmente en la provincia de Valladolid, han demostrado cumplidamente la conveniencia de crear una nueva zona algodoneña que comprenda las provincias de Valladolid, Palencia, Salamanca y Zamora.

Al mismo tiempo, y encontrándose en condiciones dicha zona de poder iniciar

en ella el período de adjudicación provisional, con carácter de ensayos, durante la próxima campaña, a la entidad que acredite capacidad suficiente para llevar a cabo la política de fomento de esta textil en colaboración con el Estado, procede que, siguiendo el criterio establecido para anteriores concesiones, se realice dicha adjudicación mediante concurso público.

En su virtud, vista la propuesta elevada por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del artículo tercero del Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre participación de las Empresas industriales en el fomento del cultivo algodoneño, se crea la Zona XI, que comprenderá las provincias de Valladolid, Palencia, Salamanca y Zamora, propias para el algodón de tipo americano y variedades de ciclo corto.

Artículo 2.º Se abre concurso público entre Entidades industriales interesadas en el fomento del algodoneño, para la adjudicación provisional, con carácter de ensayos, por dos años (campañas 1948-49), de la Zona XI del algodón, definidas en el artículo anterior.

Artículo 3.º Las Entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodón deberán presentar sus peticiones al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Ministerio de Agricultura) antes del día 1.º de marzo de 1948, comprometiéndose a desarrollar en la zona la labor de fomento según el plan que expresen en la mencionada instancia, en la que deberán figurar los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Artículo 4.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas, y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la resolución del concurso, entendiéndose que la gestión de la Entidad tendrá en la zona concursada carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón la facultad de admitir inscripciones en la misma.

El algodón que se produzca en la zona adjudicada será de libre disposición de la Entidad adjudicataria mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 5.º Las solicitudes de siembra que utilice la Empresa para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobadas por el Servi-

cio del Algodón, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo, según variedad. Dichas solicitudes han de presentarlas las entidades, debidamente relacionadas y detalladas, los días 1 y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra, de acuerdo con las existencias de semillas de que disponga para la próxima campaña, así como también los porcentajes de extensión superficial, a sembrar en cada una de las zonas regables que comprende la concesión objeto de este concurso.

Art. 6.º Los precios que registrarán en la campaña de 1948 para el algodón bruto, fibra y subproductos serán los que oportunamente se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Art. 7.º En las instancias a que se refiere el artículo tercero podrán indicarse también las aspiraciones y posibilidades de las Empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que se produzca en su zona.

Si la entidad llegase a desmotar las cosechas de 1948 y 1949 en instalaciones o factorías propias, percibirá del Instituto la prima de desmotación que se conceda, mediante acuerdo especial, en condiciones similares a como se concertó con las entidades de otras Zonas algodoneñas en análogos circunstancias.

El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Servicio, sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en las campañas 1948-49, si antes del 1.º de abril de cada año han sido reconocidas por el Servicio, que señalará las Zonas adecuadas. Análogamente se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinarias, etc.

Art. 9.º Los anticipos y auxilios en metálico y especies que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a la entidad que los represente; igualmente liquidará con ésta las entregas, en Factorías o almacenes del Servicio, de algodón bruto que realicen los cultivadores que estipulen con ella, en forma análoga a como lo hace el Servicio con los cultivadores en general.

Art. 10.º Antes del mes de diciembre de 1949, y teniendo en cuenta el desarrollo de las campañas, así como los planes y proyectos que presente la entidad adjudicataria para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de la concesión otorgada con carácter provisional, etc.

vándola, si procede, a definitiva por un plazo de diez años, o anulándola si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ORDEN de 2 de enero de 1948 por la que se fijan los precios del algodón bruto para la campaña 1948.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en relación con el precio del algodón bruto para la campaña de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio del algodón bruto para la campaña 1948 será el mismo señalado para las anteriores de 1946 y 47, que fué el siguiente:

Algodón americano de fibra corta, 4,85 pesetas el de primera clase; 4,00 pesetas el de segunda y 3,30 pesetas el de tercera clase.

Algodón egipcio, clase Giza, 7, y similares, 7,70 pesetas el de primera clase; 6,25 pesetas el de segunda, y pesetas 4,85 el de tercera clase.

Independientemente de este precio se

abonarán las primas que a continuación se señalan:

Para el algodón de tipo americano, tanto en seco como en regadío, 1,15 por kilogramo de algodón bruto.

Para el algodón de tipo egipcio, 1,00 pesetas por kilogramo de algodón bruto.

Estas primas serán abonadas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles

Además de las primas anteriores queda autorizado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles a pagar una prima de fomento del cultivo que, como máximo, alcanzará a 2,50 pesetas por kilogramo de algodón bruto y que se abonará de los fondos de fomento del cultivo que dispone este organismo.

Esta prima de 2,50 sólo se concederá al algodón americano, tanto de seco como de regadío, que corresponda al ritmo de entrega obligatoria por las entidades concesionarias.

Asimismo, solamente será percibida esta prima de 2,50 en las zonas de seco por aquellos cultivadores de algodón que hayan sembrado de garbanzos, cuando menos, la superficie mínima señalada por las Juntas Agrícolas Locales.

El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles seguirá suministrando la fibra de algodón nacional a través del Sindicato Nacional Textil, al mismo precio del internacional, como lo venía realizando de acuer-

do con las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes: Mari de Sangrador Martín, Julia Ribas González, Josefa Oneca Ruiz, Teresa Barros del Río y Aurora Alfaro Pérez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de enero de 1948.— P. O., J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES						
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE
57803	2.000.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
24474	1.000.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
43689	300.000	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.
22252	50.000	Madrid.	Palma del Condado.	P. Mallorca.	Elda.	Elche.	Vitoria.	Las Palmas.
42404	25.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
53293	15.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
6220	15.000	Madrid.	Barcelona.	Logroño.	Madrid.	Sevilla.	Orense.	P. Mallorca.
40413	15.000	Barcelona.	Barcelona.	Sant. Compostela.	Barcelona.	Barcelona.	Vigo.	Madrid.
* 65	15.000	Santander.	Madrid.	Madrid.	Múrcia.	Madrid.	Gijón.	Madrid.
20633	15.000	Castellón.	Barcelona.	Bilbao.	Jerez de la Frontera.	Madrid.	Málaga.	Sevilla.
14593	15.000	Sevilla.	Gerona.	Rota.	Montijo.	Madrid.	Ibiza.	Gáldar.
54813	15.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
51552	15.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.

Han obtenido el reintegro de 250 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3.

El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de enero de 1948.

Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.

Madrid, 5 de enero de 1948.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando el funcionamiento de la fábrica metalúrgica instalada por las Refinerías Metalúrgicas «Metales Ibéricos», S. A. en Berango (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Minas de Vizcaya, a virtud de instancia de don Enrique Martínez Techausti, solicitando legalizar el funcionamiento de las instalaciones que se habían hecho por a título de empresa que representa (que fueron realizadas al amparo de la concesión como mejoras de instalación, que se ha tramitado conforme a los preceptos del Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de los mismos mes y año, por el procedimiento abreviado, según la norma 3.ª de la última de dichas disposiciones, para lo que fué debidamente autorizada la Jefatura, de acuerdo con la Sección correspondiente, he resuelto:

1.ª Autorizar definitivamente el funcionamiento de la fábrica metalúrgica instalada por Refinería Metalúrgica «Metales Ibéricos, S. A.» en Berango (Vizcaya), conforme a los planos presentados en 16 de octubre de 1945, con las condiciones generales que figuran en la norma undécima de la Orden ministerial de Industria de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª En la fábrica podrán ser tratadas menas de todos los metales, con exclusión del hierro y del estaño; y

2.ª Para la adjudicación de cupos de minerales y residuos de cobre se deberá tener en cuenta que los que hasta ahora han venido disfrutando con carácter provisional «Metales Ibérica, Sociedad Anónima», en la sucesivo serán repartidos por mitad, con la Sociedad Española de Antimonio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.—
El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 659 (anula a la número 605) sobre reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 278, de fecha 5 de octubre último, la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca, de acuerdo con los artículos 6.º y 7.º de la citada Orden, los mencionados derechos se tramitarán con arreglo a las siguientes disposiciones:

I

De los requisitos de las tierras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de

reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) Terrenos de riego de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regadíos, por ser de posible riego como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) Terrenos de secano actualmente improductivos, que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, son los siguientes:

En regadío: Alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera y cacahuete.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, escaña, maíz, garbanzos, lentejas y patatas.

Con fecha 31 del pasado mes de octubre, el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Industria y Comercio, ha resuelto tomar en consideración se incluya el cultivo del trigo, entre los del grupo de regadío con derecho a reserva.

II

De los beneficiarios

Art. 3.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a los cultivadores directos de los terrenos que, reuniendo las condiciones establecidas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado un régimen de explotación en común con industria transformadora, que utilice como primeras materias los productos obtenidos o los derivados de los mismos, o bien en aquellas Empresas o colectividades que, en su boca de personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades que se les pueden presentar a los cultivadores, al ser ellos los que, aportando los documentos necesarios, soliciten directamente los derechos de reserva, y considerando que en orden a la tramitación de los mismos las dificultades serían allanadas al ser directamente las industrias o entidades las que lo soliciten, dada la agilidad con que en la actualidad la vida comercial se desenvuelve, y al objeto de unificar trámites e imprimiéndole al mismo tiempo la máxima celeridad, se ha dispuesto que sin excepción de ninguna clase la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera concertado con el cultivador directo un régimen de explotación en común.

Art. 4.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para consumo de boca, las siguientes entidades:

A) Organismos oficiales.
B) Empresas industriales o comerciales.

C) «Obra Sindical de Cooperación» para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas.

D) Hospitales y Sanatorios.

E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.

F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 5.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante, con anterioridad al 1.º de julio de 1947.

B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

1. Licores, aguardientes y cerveza.
2. Confeitería y pastelería.
3. Pasta para sopa y alimenticias.
4. Turrone y mazapanes.
5. Galletas.
6. Helados y horchatas.
7. Conservas vegetales, agrios y derivados con azúcar.
8. Productos alimenticios.
9. Productos dietéticos y de régimen.
10. Laboratorios farmacéuticos.

Art. 6.º A excepción de las industrias de licores, aguardientes, helados y horchatas, que solamente podrán solicitar azúcar como materia prima para sus elaboraciones, el resto de las industrias comprendidas en el apartado B) del artículo anterior deberán solicitar todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva.

El artículo o artículos objeto de la reserva que en su día se conceda, tendrá necesariamente que destinarse a la elaboración de todos los productos susceptibles de aplicárseles la materia prima objeto de la reserva que hasta la fecha hayan sido autorizados a la industria solicitante, no procediendo destinar los productos agrícolas que en concepto de reserva se le adjudique, a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior a la de 1.º de julio de 1947, sin que previamente sea autorizado por esta Comisaría General.

Todas las industrias que soliciten el azúcar como materia prima para elaborar sus artículos alimenticios o bebidas deberán tener presente que el porcentaje de dicho artículo en la elaboración de los mismos no podrá ser superior a un 65 por 100.

Asimismo todas las industrias que utilicen el trigo en la elaboración de sus productos, previas las transformaciones necesarias, deberán tener presente que el porcentaje de intervención de este artículo en la elaboración de los mismos no podrá ser superior a un 50 por 100, sustituyéndose el resto por el de otro artículo susceptible también de ser objeto de reserva.

En las explotaciones de regadío solamente podrá cultivarse el cacahuete para la extracción de aceite y con destino exclusivo como reserva para consumo de boca, excepto en el caso en que sea necesario como componente en la elabora-

ción de un producto que lo precise como complemento.

Las industrias de confitería podrán elaborar todos los productos propios de su industria, quedando únicamente limitada la fabricación de caramelos y bombones, a la que no podrán destinar una cantidad de azúcar superior al 10 por 100 del total que como reservas les corresponda.

Las industrias de pasta para sopa y alimenticias tendrán que tener en cuenta que la producción que obtengan como consecuencia de la reserva que se les adjudique se destinará solamente, con el conocimiento de Comisaría, al suministro de Colectividades, industrias de hostelería, Economatos y Comedores de Empresa.

III

Forma de la solicitud.

Art. 7.º Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras solicite la industria o entidad que previamente hubiera concertado un régimen de explotación en común deberán solicitarlos en forma directa e individual, y siempre a través de sus Delegaciones o Gerencias.

Las industrias podrán solicitar los derechos de reserva, no sólo individualmente, sino también en forma colectiva cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las Industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva, cuando las industrias encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de sus organizaciones sindicales, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 8.º Cuando se soliciten los derechos en forma individual queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva, es decir, que no se podrá hacer más de una petición de reserva. Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 9.º Las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder contratar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca.

IV

Los documentos

Art. 10. Los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes de los derechos de reserva serán para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos suscrita por el cultivador directo de las tierras y por el representante legal de la industria con quien hubiere concertado un régimen de explotación en común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la presente Circular.

B) Informe de la Jefatura Agronómica acreditativo de que los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concede el derecho de reserva van a realizar en régimen de explotación común el cultivo de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo 2.º de esta Circular, debiéndose especificar en dicho documento la duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes, con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Art. 11. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino al consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para Organismos oficiales, Empresas industriales o comerciales y Obra Sindical de Cooperación:

Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, y con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia; o

Certificación expedida por este Organismo del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que disponga de esta clase de documentos.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde estén enclavados y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo del número de empleados y obreros, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) de este artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos, o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación de la Jefatura de Intendencia respectiva, acreditativa del número de raciones que corresponden mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

Art. 12. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considerará imprescindible en el artículo 10, habrá de aportarse certificado de la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida la Jefatura de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) Que la fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesariamente anterior a la de 1.º de julio de 1947.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante, en trescientas jornadas de ocho horas, sea deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figura o ha figurado, en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en trescientas jornadas de ocho horas.

De la presentación de documentos

Art. 13. La industria por medio de la que directa e individualmente se soliciten los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 10, 11 y 12, según proceda, se presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad. Asimismo las industrias o entidades solicitantes de los mencionados derechos deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situados los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los Conciertos efectuados.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento sólo admitirán documentaciones completas hasta el 1.º de marzo de 1948. En lo sucesivo, la fecha de recepción será la de 1.º de febrero de cada año.

Por documentación completa se entenderá la instancia con todos los documentos que se exigen en los artículos 10, 11 y 12, según proceda, no pudiéndose admitir en sustitución de algunos de ellos, ni recibos en justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos, ni cualquiera otra clase de documentos que no sean los que necesariamente han de presentarse.

Art. 15. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes las examinarán antes de admitirlas, observando si la documentación es completa y rechazándolas si faltara alguno de los documentos exigidos.

Art. 16. Dentro de los veinte días siguientes al de terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General, por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose al dorso del oficio de remisión los documentos que se envían, al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean conveniente hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 17. Por la Dirección Técnica, y una vez que se hayan recibido las documentaciones de referencia, se procederá con la mayor urgencia a la incoación de un expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos

Art. 18. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados se concede el recurso de súplica ante el excelentísimo señor Comisario general, que, en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas del Registro de esta Comisaría General en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 19. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el excelentísimo señor Comisario general, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, que podrá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

VII

De la recogida de la cosecha

Art. 20. Mediante instancia que suscribirán el cultivador directo de las tierras a quien se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal de la industria o entidad beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia en donde radiquen las tierras, y una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva, y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto, como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 3 del pasado mes de octubre y para el desarrollo de la misma.

Art. 21. Una vez que obre en poder del cultivador directo de los terrenos el informe de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado al organismo encargado de su recogida, o en caso de ser remolacha, a la fábrica de azúcar con la que la tenga contratada.

Estos organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello (por ejemplo, modelo C-1 de S. N. T., cuando sea trigo; certificación de la azucarera, cuando sea remolacha, u otras certificaciones cuando se trate de otro organismo), las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de las reservas.

Art. 22. Mediante instancia que nuevamente suscribirá el mismo industrial que en principio solicitó los beneficios de reserva en representación del cultivador directo de los terrenos, acompañará los documentos a que se hace referencia en los artículos 20 y 21, se solicitará la entrega de todos los productos agrícolas para los cuales solicitaron los derechos de reserva.

La instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes al lugar donde se encuentre domiciliada la industria o entidad solicitante, con posterioridad al 1 de octubre de cada año.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de la reserva (por ejemplo, patata) no pudiera conservarse por su fácil deterioro hasta la fecha indicada anteriormente, los documentos citados en los artículos anteriores serán presentados en el momento que se crea necesario.

En el caso de que el producto objeto de la reserva sea arroz, la instancia y certificaciones antes mencionadas se dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

VIII

Cuantía de la reserva

Art. 23. Para la determinación de la cuantía de la reserva, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva del productor tenga establecida o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos de que se trate.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de la reserva serán los siguientes:

Judías, 24 kilos por persona y año.
Lentejas, 24 ídem íd.
Garbanzos, 24 ídem, íd.
Arroz, 24 ídem, íd.
Trigo, 40 ídem íd.
Azúcar, 8 ídem íd.
Aceite, 6 ídem íd.
Patatas, 8 ídem y mes.

Quando el artículo objeto de la reserva sea arroz, judías, lentejas o garbanzos, el módulo será por un total de 24 kilos por persona y año, pudiendo constituir el mismo módulo sobre un solo artículo o varios, sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de ese módulo y del número de raciones o plazas que tenga acreditada la entidad beneficiaria al solicitar la concesión del mencionado derecho.

B) La cuantía de la reserva de los productos que se hubieran solicitado con destino a transformación industrial se fijará a la vista de la capacidad de ab-

sorción de la materia prima objeto de la reserva y en relación con la capacidad de producción.

Art. 24. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales, se adjudicará de la forma siguiente:

A) En los casos de renovación de los derechos de reserva concedidos al amparo de la Circular 605, quedará a disposición de la Comisaría General el 25 por 100 de la cosecha obtenida.

B) En los casos de concesión de derechos al amparo de la presente circular, se tendrá presente lo siguiente:

1.º En el primer año de disfrute de los mencionados derechos quedará a disposición de la Comisaría General el 15 por 100 de la cosecha obtenida.

2.º A partir del segundo año de disfrute de los citados derechos quedará a disposición de la Comisaría General el 25 por 100 de la cosecha obtenida.

C) El 75 u 85 por 100 restante, según proceda, constituirá la reserva del beneficiario en cuanto no exceda de la cuantía calculada a base de lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior.

En el supuesto de que ese 75 u 85 por ciento exceda de la capacidad de absorción (en 300 jornadas de ocho h.o.s.), determinada con arreglo al apartado B) del artículo anterior, el sobrante que resulte quedará a disposición de la Comisaría General para poder atender otras necesidades.

Asimismo deberá tenerse en cuenta que en el supuesto de que la cantidad de los productos agrícolas recolectados y entregados al organismo recolector correspondiente exceda de la cantidad que como cosecha probable fue calculada por la Jefatura Agronómica, sólo se admitirá sobre el exceso un 10 por 100 en concepto de tolerancia.

Los organismos militares recibirán la totalidad de los productos que obtengan, y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) del artículo anterior serán puestos a disposición de la Intendencia Militar, para que por esta Jefatura a su vez se comunique a la Comisaría General las cantidades a que asciende la totalidad de lo producido, al objeto de deducirlas de los cupos globales que les hayan de ser asignados.

Art. 25. Visto lo anteriormente expuesto en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 en examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cantidad que de cada producto objeto de la reserva deberá entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario podrá verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Art. 26. La cuantía total del producto que constituye la reserva para consumo de boca se dividirá, a los efectos de su distribución, en dozavas partes, y la porción alícuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, se distribuirá a través de sus respectivos economatos, con absoluta equidad entre

Los empleados u obreros que figuren inscritos en el censo de consumidores de la Cuidad o industria de que se trate, o enumerados en la relación de personal y sus familiares que se citan en el artículo 11 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales indicadas serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivos, interviniendo bien de oficio o a instancia de parte interesada, cuidando de señalar el módulo y aprobar el precio de la ración, de vigilar directamente o por medio de las Delegaciones locales los expresados repartos y de exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes.

Art. 27. Las industrias beneficiarias de los derechos de reserva sobre productos agrícolas que se destinen a transformaciones industriales quedarán obligadas a formular los partes de movimiento y producción, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una vigilancia constante sobre las industrias a quienes afectan las disposiciones de la presente circular.

IX

De la duración de las reservas

Art. 28. Como consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente circular se regulan será la siguiente:

A) Los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano la duración será de tres años.

Una vez cumplimentados los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevos regadíos, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

X

De las renovaciones

Art. 29. Los derechos de reserva concedidos al amparo de la Circular 605, podrán renovarse por los plazos que en el artículo anterior se establecen, siempre que los terrenos sobre los cuales se pretende continuar los citados beneficios reúnan las condiciones que se establecen en los artículos 1.º y 2.º de la presente circular.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, es requisito indispensable para que por esta Comisaría General se consigne en su día la duración de la reserva solicitada el que por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde estén situados los terrenos se emita el correspondiente informe.

Por lo tanto, para solicitar la renovación de estos derechos se requiere como

requisito indispensable la presentación de los siguientes documentos:

A) Instancia solicitando la renovación de estos derechos.

B) Informe de la Jefatura Agronómica de que los terrenos reúnen las condiciones que se determinan en la presente Circular.

C) Documento acreditativo de que la explotación de los terrenos es realizada en común entre el cultivador directo y la industria solicitante.

En el caso de que la industria solicitante sea cultivadora directa de los terrenos, justificará dicho supuesto mediante el correspondiente contrato de arrendamiento, a no ser que sea propietaria de las tierras.

Art. 30. Podrán solicitar la renovación de los derechos concedidos en la campaña 47-48, en principio, todas las industrias, sin excepción de ninguna clase.

A los efectos de la renovación de los derechos de la pasada campaña 47-48, no tendrá efecto lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente Circular referente únicamente a las solicitudes en forma colectiva, pudiendo renovar el derecho en las mismas condiciones que existían cuando se efectuó la concesión.

Art. 31. Cuando se solicite la renovación de los derechos concedidos al amparo de la Circular 605 sobre terrenos que no reúnan las condiciones que determina la presente Circular la Comisaría General podrá, si así lo estima conveniente, prorrogar su vigencia por una sola vez y por el plazo máximo de un año. En este supuesto, en la instancia mediante la cual se solicite la renovación de los derechos deberá consignarse tal circunstancia.

Art. 32. La instancia solicitando la renovación de los derechos de reserva, acompañada de los documentos que en el artículo 29 se establece, tendrá necesariamente que ser presentada antes del primero de marzo de 1948, en todos los casos.

En lo sucesivo, mediante instancia que necesariamente tendrá que presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en donde esté situada la industria o entidad solicitante, suscrita por el cultivador de las tierras e industrial beneficiario de los derechos de reserva, deberán manifestar que persisten en el deseo de continuar en el disfrute de los beneficios que en su día les fueron concedidos. Dicho documento deberá presentarse antes de 1.º de febrero de cada año.

En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedió en su día la reserva correspondiente, podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que conste por escrito la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario

2.º Prueba documental del nuevo concierto establecido para la explotación en común de las tierras sobre las cuales se concedió en su día los derechos de re-

serva, suscrita por el nuevo industrial beneficiario y por el cultivador directo.

3.º Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

4.º Que el nuevo industrial beneficiario de estos derechos reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

XI

De las compatibilidades e incompatibilidades

Art. 33. El derecho de reserva para consumo de boca será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

Los beneficios del derecho de reserva concedidos para usos industriales incapacitan a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para los de su clase durante los años que perciban el producto reservado.

El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales no es compatible con la importación que de productos alimenticios realice la industria, utilizándolos como materia prima para elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se le entreguen no exceda de la capacidad de absorción de su industria durante los años que perciba el producto reservado.

XII

Disposiciones finales

Se pierde el derecho de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de la reserva que le fué concedida se considere la industria o entidad beneficiaria incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en la Circular 467 de esta Comisaría General en aquellos casos que en la misma se previenen.

Del mismo modo, y cuando hubiera lugar, serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso deba instruir la Fiscalía Provincial de Tasas.

Queda derogada la Circular 605 y oficios complementarios dictados con posterioridad a la misma y en general cuantas normas se opongan a la presente Circular.

Madrid, 20 de diciembre de 1947.—El Comisario general, José de Cortal Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947.

Según se dispone en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 278, del día 5 del mismo mes, para la concesión de los derechos de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales o consumo de boca es preceptivo el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca, y de acuerdo con el artículo séptimo de la referida Orden esta Dirección General ha dispuesto que para la expedición de dichos informes, que tendrán carácter de certificado, se tengan presentes las normas siguientes:

Primera. Terrenos.—Las condiciones y circunstancias de los terrenos a los cuales puede certificarse a los efectos de reserva son:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado. En estas zonas no se concederá certificado, cualquiera que sea el procedimiento que se pretenda para la puesta en riego (elevaciones, apertura de pozos, captaciones de aguas, etc.), ni debe tenerse en cuenta el estado en que se encuentren las obras de puesta en riego que el Estado realice.

b) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias. Se tendrá en cuenta que se entiende por terreno de secano improductivo aquel que no estando comprendido entre aquellos a que se refiere dicha Ley sea capaz de producir alguna cosecha de los cultivos cuyos productos son objeto de reserva. No deberá certificarse ningún terreno de secano que en el momento de la inspección se encuentre sembrado o labrado con anterioridad; es decir, que solamente debe certificarse cuando se trate de nuevas roturaciones que precisamente se realicen para acogerse en lo sucesivo a los beneficios de reserva.

Segunda. Cultivos que pueden alcanzar estos beneficios.

En regadío: Trigo alubias patatas, arroz, remolacha azucarera y cacahuet.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, escaña, maíz, garbanzos, lentejas y patatas.

Con fecha 31 del pasado mes de octubre, el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Industria y Comercio, ha resuelto tomar en consideración se incluya el cultivo del trigo entre los del grupo de regadío con derecho a reserva.

No podrá certificarse el cultivo de patata en la zona de producción de la patata de siembra.

Tercera. Solicitud del certificado.—La solicitud para la visita de inspección a la finca de que se trate y posterior expedición del certificado deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca. Esta solicitud debe estar suscrita por el cultivador directo y por el industrial, y deberán exhibir el documento, suscrito por ambos y con el visto bueno del Alcalde de término municipal donde radique la finca, acreditativo de que se han comprometido a realizar en régimen de explotación común los cultivos que se solicitan y el plazo de duración de dicho acuerdo.

Cuarta. Visitas de inspección a las fincas.—Es requisito indispensable que por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica sea visitada la finca antes de extender el certificado. Solamente en el caso de que claramente la Jefatura Agronómica entienda que las fincas no reúnen los requisitos indispensables para que pueda expedirse el certificado, podrá omitirse la visita.

Las visitas a las fincas previa solicitud de los interesados deben realizarse, cuando menos, dos veces: la primera, previa al certificado, y la segunda, antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y obras realizadas y las posibilidades de las iniciadas o proyectadas, en la segunda visita se comprobará la terminación de las referidas obras y se aforará, con la mayor aproximación posible, los rendimientos probables de los diferentes cultivos que han sido objeto de beneficios de reserva.

Quinta. Expedición de certificados.—La expedición de certificados, tanto de la primera como de la segunda visita se hará con arreglo al modelo oficial que se acompaña a esta Circular, que deberán llevar la conformidad del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; y cuando se trate de nuevos regadíos, además deberá exponer dicho Ingeniero Jefe la propuesta de duración de la reserva, en el primer certificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden ministerial.

Cuando la petición se refiera a obras de riego aun no ejecutadas o a concesiones de agua no concedidas todavía por el Organismo competente, el primer certificado tendrá el carácter de «provisional», a reserva de que en la segunda visita de inspección se compruebe por el Ingeniero la total realización de la obra, y la concesión o disponibilidad del agua,

en cuyo caso el primer certificado se elevará a definitivo.

En todos los casos las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente, o con oficio dirigido a los mismos, en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Sexta. En aquellos casos excepcionales en que por las Jefaturas Agronómicas existan dudas para la expedición del certificado, se consultará a esta Dirección General de Agricultura, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Séptima. Periódicamente, y a medida que se extiendan los certificados tanto de la primera como de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esta Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca, nombre del cultivador directo, cultivos de que se trata, superficies, secano o regadío, y en este último caso, clase de obra a realizar y forma de utilización del agua y plazo propuesto para el derecho de reserva.

Una copia de estas relaciones se remitirá por la Jefatura Agronómica a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Octava. Las peticiones de certificado que se cursen a las Jefaturas Agronómicas y que se refieran a concesiones de reserva ya otorgadas al amparo de la Circular número 605 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que se indica en el artículo transitorio de la Orden conjunta de 3 de octubre de 1947, se tramitarán en la siguiente forma:

a) *Peticiones que claramente están fuera de las condiciones que se exigen en la mencionada Orden de 3 de octubre de 1947.*—Se contestará de oficio a los interesados expresando el motivo de la denegación, advirtiéndoles al mismo tiempo su derecho a solicitar de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la prórroga de un año a tenor de lo que se especifica en el segundo párrafo de dicho artículo transitorio.

b) *Peticiones que en principio cumplen con los requisitos establecidos en la Orden conjunta de 3 de octubre de 1947.*—Se seguirán los mismos trámites que para aquellas nuevas peticiones a que se refieren los apartados anteriores, realizándose las comprobaciones y tomas de datos precisos para extender el certificado correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1947.—El Director general, Gabriel Borrás.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Certificado núm.:

JEFATURA AGRONÓMICA DE

Don, Ingeniero Agrónomo, que presta sus servicios en la Jefatura Agronómica de esta provincia, de la que es Ingeniero Jefe don

CERTIFICO: Que a petición de don cultivador directo, con domicilio en y de don industrial de con domicilio en calle de núm., quienes me justifican haber concertado la explotación en común de las tierras que se expresan a continuación, mediante la exhibición de documento suscrito por ambos con el visto bueno del Alcalde; me he personado en las tierras para dicho aprovechamiento, a los efectos de reserva de productos, y previo reconocimiento de las mismas e informaciones locales pertinentes, se acredita por el Ingeniero que suscribe que concurren las circunstancias siguientes:

- (1) Nombre del cultivador directo: Don
- (2) Término municipal:
- (3) Nombre de la finca:
- (4) Extensión total de la finca:
- (5) Extensión de las tierras en condiciones de derecho de reserva: hectáreas áreas centiáreas.
- (6) Límites de las tierras en condiciones de derecho de reserva:
- (7) Aprovechamientos de los terrenos en el momento del reconocimiento:
- (8) Producto objeto de reserva:
- (9) Cultivos en secano: hectáreas áreas centiáreas de los siguientes cultivos en terrenos no incluidos en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, y cuya rotación de cultivos es susceptible de hacerse en hojas.
- (10) Cultivos en regadío de nuevo establecimiento: hectáreas áreas centiáreas, de los siguientes cultivos mediante la transformación de secano en regadío por aprovechamiento de aguas procedentes de y mediante la realización de las siguientes obras los terrenos referidos no se encuentran en zona de posible regadío, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado, y la transformación se realiza a iniciativa y a expensa particular. El caudal de agua de que se dispone es suficiente, teniendo en cuenta la extensión de las tierras y clase de cultivos que en ellas se proyecta realizar.
- (11) Observaciones:

Y para que conste, y a petición de los interesados, expido el presente *Certificado* (12) a los efectos de obtener reserva de los productos indicados, a tenor de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de dicho mes y año.

En a de de 194...

El Ingeniero Agrónomo,

EXAMINADO Y CONFORME, propongo el plazo de duración de años para los derechos de reserva en regadío, de acuerdo con el artículo 6.º de la Orden ministerial de referencia.

El Ingeniero Jefe,

DATOS EXPLICATIVOS DEL ENCASILLADO

- (1) Nombre y apellidos del cultivador directo (propietario o arrendatario).
- (2) Nombre del término municipal y, en su caso, de la pedanía, Concejo o Parroquia, etc., en que la finca radica.
- (3) Denominación de la finca.
- (4) Extensión total de la finca de la que todo o parte de ella se pretende cultivar a los efectos de reserva, expresada en hectáreas, áreas y centiáreas.
- (5) Extensión de las tierras en condiciones de derecho de reserva detallando las superficies de cada suerte o parcelas, en el caso de que se trate de porciones aisladas dentro de la misma finca.
- (6) Detallar lo más posible la parcela o parcelas objeto de explotación a los efectos de reserva, por sus límites con otras fincas o parcelas, y accidentes naturales (caminos, veredas, ríos, arroyos, etc.) de forma que sea siempre posible su identificación.
- (7) Detallar los aprovechamientos de toda clase en dichos terrenos en el momento del reconocimiento (siembras, rastrojos, barbechos, eriales, pastos, etc.).
- (8) Indicar productos objeto de la reserva entre los autorizados.
- (9) Indicar la superficie dedicada a la totalidad de los cultivos objeto de las reservas de productos, y número de hojas de la rotación posible (al tercio, al cuarto, etc.).
- (10) Indicar la superficie dedicada a los cultivos objeto de reserva, y detallar la procedencia del agua (por apertura de pozos, manantiales, minas, elevación de ríos, concesiones, etc.), así como las obras que son necesarias realizar para la puesta en riego y si el caudal de agua es suficiente para los cultivos que se pretende.
- (11) Observaciones de carácter general y especialmente si las obras de puesta en riego están totalmente terminadas, iniciadas o en proyecto sin comenzar.
- (12) En el caso de que las obras de puesta en riego solamente estén iniciadas o proyectadas, es decir, sin concluir, se rellenará este hueco con la palabra PROVISIONAL, hasta tanto se realice la segunda visita de inspección por el Ingeniero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Certificado núm.:

JEFATURA AGRONÓMICA DE

Don Ingeniero Agrónomo, que presta sus servicios en la Jefatura Agronómica de esta provincia, de la cual es Ingeniero Jefe don

CERTIFICO: Que a petición de don, cultivador directo, con domicilio en, y de don, industrial de (1), con domicilio en, calle de, núm., me he personado en las fincas que a continuación se expresan, habiendo identificado las mismas parcelas a que se refiere el certificado número de fecha de de 194..., expedido por esta Jefatura Agronómica, y, asimismo, compruebo son los mismos terrenos a los cuales por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concedió los derechos de reserva en virtud de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, según oficio número que me exhibe, de fecha de de 194..., acreditando que concurren las circunstancias que a continuación se detallan:

Nombre del cultivador directo:
 Término municipal:
 Nombre de la finca:
 Extensión concedida: hectáreas áreas centiáreas.

Cultivos realizados	Secano	Regadio	Rendimiento probable en quintales métricos por Ha. (2)	Producción probable Qm. (3)
	Has.	Has.		
Totales Has.				

(4) Asimismo hago constar que las obras de puesta en riego iniciadas o proyectadas (5) cuando se expidió el primer certificado de fecha de de 194..., con el número por esta Jefatura Agronómica, han sido totalmente terminadas, habiéndose realizado los cultivos con arreglo al plan propuesto, y por tanto, aquel certificado que tenía sólo carácter de provisional, debe considerarse ya como definitivo.

Y para que así conste, y a instancia de los interesados, expido el presente certificado a los efectos de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947 y disposiciones complementarias.

En a de de 194...

El Ingeniero Agrónomo,

Conforme:
 El Ingeniero Jefe,

DATOS EXPLICATIVOS

- (1) Especificar la clase de industria.
- (2) El rendimiento probable escrito en letra.
- (3) El número de hectáreas multiplicado por el rendimiento probable.
- (4) Sólo en el caso de que el primer Certificado fuera PROVISIONAL.
- (5) Tachar la palabra que no valga.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a don Francisco Ezcurra Rolin la subasta de las obras de «Terminación del dique del Oeste, Solución C», en el puerto de Palma de Mallorca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Terminación de las obras del dique del Oeste, Solución C», en el puerto de Palma de Mallorca, en esa provincia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, don Francisco Ezcurra Rolin, por la cantidad de ciento ochenta y seis millones seiscientos quince mil trescientas setenta pesetas doce céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de ciento noventa y dos millones seiscientos cinco mil trescientas noventa y siete pesetas con noventa y nueve céntimos la baja de cinco millones novecientos noventa mil veintisiete pesetas con ochenta y siete céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Baiares.

Adjudicando a don Francisco Ezcurra Rolin la subasta de las obras de «Recrecimiento del refuerzo del dique de Poniente», en el puerto de Motril (Granada).

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Recrecimiento de refuerzo del dique de Poniente», en el puerto de Motril, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, don Francisco Ezcurra Rolin, por la cantidad de tres millones doscientas ochenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesetas con noventa céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de tres millones setecientos mil doscientas cuarenta pesetas setenta céntimos la baja de cuatrocientas once mil noventa y seis pesetas ochenta céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Vicepresidente de la Comisión Administrativa del Puerto de Motril y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Granada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de enero de 1948

Ha de constar de cinco series de 52.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.389.020 pesetas en 7.544 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	100.000
10 de 7.500	75.000
50 de 1.500	2.265.000
519 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las de que obtenga el premio primero	778.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 4.585 id. id., para los del premio tercero	9.170
5.199 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	779.850
7.544	5.389.020

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes,

Madrid, 30 de junio de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.